

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 102-2012-MDL/GM

Expediente N° 002311-2010

Lince,

10 JUL 2012

**EL GERENTE MUNICIPAL**

**VISTO:** El Expediente N° 002311-2010 y el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa F.T. CONSTRUCTORES S.A.C, debidamente representada por su Gerente General señor José Luis Toratto Fernández, con domicilio fiscal en Calle Enrique Palacios N° 350 – Distrito de Miraflores, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 02 de noviembre de 2010, la empresa FT CONSTRUCTORES SAC, debidamente representada por su Gerente General señor José Luis Toratto Fernández, interpone Recurso de Apelación para que se declare la nulidad contra la Liquidación de Pago N° 077-10-MDL-GDU/SIU;

Que, la administrada señala que según consta en el Partida Registral N° 07045542 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos, el inmueble ubicado en la Calle Manuel Villaviciencio N° 775 – Distrito de Lince tiene una antigüedad de 52 años, y que la empresa adquirió la propiedad del inmueble mediante minuta de compraventa el 08 de abril del 2009 fecha en la que ya existía dicha construcción. Por lo tanto, concluye que la fábrica del referido inmueble ya se encontraba construido al momento de la compra y que no les corresponde pagar ninguna multa ya que no tienen ninguna responsabilidad en la construcción de la fábrica del inmueble que no hemos realizado;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206 1 del Artículo 206° que establece que: *Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444 frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207 1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207 2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley,

Que, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de nulidad sólo se puede declarar por las causas establecidas en dicho dispositivo legal. Asimismo, el artículo 11° de la referida ley ha establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad, siendo que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la ley antes acotada.

Que, conforme se puede apreciar, la Liquidación de Pago N° 077-10-MDL-GDU/SIU fue notificada con fecha 09 de agosto de 2010. Asimismo, mediante Oficio N° 457-2010-MDL-GDU/SIU con fecha de notificación del 21 de octubre de 2010 se comunicó al interesado que debía presentar un recurso impugnativo contra la liquidación de pago señalada, siendo que el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 02 de noviembre del 2010; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 102-2012-MDL/GM

Expediente N° 002311-2010

Lince, 17 JUL 2012

normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, mediante Resolución de Edificación N° 00065-2010-MDL-GDU/SIU de fecha 10 de agosto de 2010, se otorgó Licencia de Edificación – Ley N° 29090 – Demolición Total a la empresa CONSTRUCTORES SAC, inmueble ubicado en la Calle Garcilaso de la Vega N° 2411 Calla Manuel Villavicencio N° 758 – Distrito de Lince por un área total e obra de 305 m<sup>2</sup>, siendo el derecho de licencia el monto de S/. 8,696.18;

Que, mediante Compra – Venta la empresa FT CONSTRUCTORES SAC, adquirió el dominio del inmueble ubicado en la Calle Garcilaso de la Vega N° 2411 Calla Manuel Villavicencio N° 758 – Distrito de Lince, inscrita en la Partida Registral N° 07045542 con fecha 11 de mayo de 2009, del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos.

Que, cabe acotar que la Liquidación de Pago N° 077-10-MDL-GDU/SIU es por la regularización de Licencia de Obra para Demolición del Primer y Segundo piso del inmueble citado y no por la construcción de obras sin autorización conforme lo señala el administrado en su escrito de apelación, por lo que su argumento señalado por la empresa FT CONSTRUCTORES SAC carece de sustento legal;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros.

Que, según el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 señala que el Principio de Causalidad de los Procedimientos Administrativos Sancionadores dice que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Al respecto, la norma señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, sino solo por los propios.

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 2192-2004-AA/TC señala

(...) *En la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador(...)*;

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La **motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de los **hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, en el presente caso, consideramos que hay una relación causa – efecto que resulta indispensable para la aplicación de cualquier multa, debido a que la configuración del hecho previsto en el tipo se encuentra debidamente sustentado y probado que la empresa FT CONSTRUCTORES SAC sancionada demolió el inmueble citado del primer y segundo nivel sin Declaratoria e Fábrica sin autorización municipal, por lo que la Liquidación de Pago N° 077-10-MDL-GDU/SIU está debidamente sustentada;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 102 -2012-MDL/GM

Expediente N° 002311-2010

Lince,

11 0 JUL 2012

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 103. Por lo tanto, al demoler el inmueble citado del primer y segundo nivel respecto sin autorización municipal se impone una multa del 10% al valor de la obra, por lo que no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 188-MDL y 264-MDL que modifica el TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente, al no contar con licencia de demolición respectiva.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 406-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972,

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **FT CONSTRUCTORES SAC**, debidamente representada por su Gerente General señor José Luis Toratto Fernández contra la Liquidación de Pago N° 077-10-MDL-GDU/SIU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa

**ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad contra la Liquidación de Pago N° 077-10-MDL-GDU/SIU.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE  
*Ivan Rodríguez Jadrosich*  
F.º. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

